



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00434-00**
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: AGUEDA MARCELA MUEGUEZ FRANCO quien representa legalmente a la menor GMM
DEMANDADO: HERMES ALFONSO MATIS ESCALLÓN

La apoderada judicial del demandado solicita que se corrija el porcentaje que se estableció como cuota alimentaria a favor de la menor GMM, dentro de la audiencia de conciliación realizada el 24 de marzo de 2023.

Argumentando que el acuerdo entre demandante y demandado fue por “una cuota por valor de \$ 280.000.00 mensuales igual que deberá descontársele en las primas y cesantías, pero al momento de indicar el porcentaje el despacho estableció como tal el 26,3% y al momento de que la empresa realiza el descuento sobrepasa lo conciliado entre las partes que fue coadyuvado por los apoderados de las partes en presencia del ministerio público”.

Por lo anterior, solicita que se rectifique y se oficie nuevamente al pagador para que el próximo descuento sea por el valor acordado y aprobado en audiencia.

No obstante lo anterior, el despacho estima conveniente precisar los siguientes aspectos:

1. La cuota fue concertada de común acuerdo entre las partes en porcentaje y no en pesos, teniendo en cuenta que para la fecha en que se realizó la audiencia (24 de marzo de 2023), se contaba únicamente con la información aportada por la misma parte demandada, la cual certificaba que el señor Hermes Alfonso Matis Escallón devengaba un salario mínimo mensual legal vigente (\$ 1.160.000 pesos) como conductor en la empresa Laboratorio Clínico Cristiam Gram IPS S.A.S.
2. Por ende, al realizar las deducciones legales (salud y pensión) quedaría un salario de \$ 1.091.800 pesos cuyo 26.3% equivaldría a la suma de \$ 287.143,4, es decir, una suma aproximada a la que habían planteado.
3. Sin embargo, el despacho fue enfático en aclararles que la cuota alimentaria se establece en porcentaje con el propósito de evitar que la parte demandante tenga que pretender todos los años el aumento de esta.
4. Asimismo, es de precisar que la cuota alimentaria establecida en porcentaje fluctúa de acuerdo a los conceptos salariales que perciba el demandado mensualmente, inclusive de las prestaciones sociales. Debe tenerse en cuenta que la palabra “salario” engloba todo emolumento cuya naturaleza se reputa como factor salarial y que reciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. Así pues, la cuota alimentaria quedó estipulada en el equivalente al 26.3% del salario que percibe el demandado como empleado de la empresa Laboratorio Clínico Cristian Gram, menos las deducciones de ley; y en ese mismo porcentaje de sus primas y cesantías.

En consecuencia, si el señor Hermes Alfonso Matis Escallón percibe algún concepto adicional que afecte su salario mensual, tales como; horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos, etc. Paralelamente, se incrementará el valor que ha de descontarse porque la cuota alimentaria establecida en porcentaje es directamente proporcional al incremento de su ingreso mensual, lo mismo sucede en el evento de que perciba un valor menor al que normalmente recibe, como en el caso de las incapacidades, puesto que, al afectar su salario o ingreso mensual, se reduce el monto a descontar por concepto de cuota alimentaria.

Por tal razón, no es procedente oficiar al pagador para que el próximo descuento sea por un valor determinado, cuando lo pactado fue un porcentaje puntual (26.3%).

Aunado a lo anterior, esta judicatura advierte que, en principio, las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), sin embargo, la decisión adoptada en audiencia del 24 de marzo de 2023 no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal, y, por ende, puede ser susceptible de modificación, solamente, mediante proceso posterior, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 304 del estatuto procesal vigente.

Bajo esas consideraciones, se deniega la solicitud elevada por la abogada que representa a la parte demandada, al no encontrar asidero jurídico.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante aportó la certificación bancaria de apertura de cuenta. Empero, se advierte que la secretaría del despacho ya comunicó lo pertinente al pagador.

Finalmente, se observa que el Laboratorio Clínico Cristian Gram informó que intentaron registrarse en la plataforma del Banco Agrario de Colombia para proceder con la consignación de los descuentos ordenados por este despacho, empero, expresaron que les fue imposible adelantar dicha actuación, por cuánto, la página web de la entidad bancaria presentaba fallas.

No obstante, el pagador ha empezado a consignar de manera personal los descuentos, por lo que, dicha situación no amerita ningún pronunciamiento al respecto.

Por último, pero no menos importante, la señora Agueda Marcela Mueguez Franco informó que no ha recibido ningún pago asociado a la cuota alimentaria de su hija menor. No obstante, al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que el 26 de abril de 2023 se pagaron con abono a cuenta tres depósitos a favor de la representante legal de la menor y a la fecha, no se han constituido otros títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80af34373bf928a88558bf05b3e8bb0efbf57d2729cdd1e05e8aae4a0f6b7041**
Documento generado en 05/06/2023 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>